

Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Ana María Pérez Jaramillo.  
Rad: 2023-00013.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 049

Procederá este despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE UN BIEN MUEBLE según Ley 1676 de 2013. Este despacho le dará el trámite correspondiente a esta demanda promovida a través de apoderado judicial por la COMPAÑÍA DE FINANCIACION ESPECIALIZADA FINESA S.A. con Nit: 805.012.610-5 en contra de la señora ANA MARIA PEREZ JARAMILLO, identificada con C.C. 24.343.500.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y de la ley 1676 de 2013, se asumirá por este despacho el proceso de forma individual y se accederá a solicitar la aprehensión del vehículo automotor.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por los trámites del PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE UN BIEN MUEBLE según Ley 1676 de 2013; ante el incumplimiento del contrato de garantía inmobiliaria N° 00001086728 al incurrir en mora en el pago de la obligación reflejada en el Pagaré N° 100176799, por parte de la demandada ANA MARIA PEREZ JARAMILLO C.C. 24.343.500, y siguiendo los lineamientos del Artículo 70 de la prenombrada Ley, que a la letra dice:

*“Artículo .70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

1. Cuando iniciada la ejecución individual o en el marco de un proceso de insolvencia, y habiéndose dado la autorización del juez del concurso el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garantía al acreedor garantizado que así lo solicite, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 75 de la 1676 de 2013, a efecto de ejercer su derecho de control y tenencia. El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.

2. Cuando en el proceso de ejecución especial la garantía haya transcurrido sin oposición el plazo previsto en numeral 1 del artículo 67 de la 1676 2013 o esta haya sido resuelta, y el acreedor garantizado no haya pactado o no pudiera dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o de apropiación pactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Ana María Pérez Jaramillo.  
Rad: 2023-00013.

*El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente en donde manifieste la ocurrencia del evento, acreditando mediante certificación proveniente de la cámara de comercio o del notario, el estado del proceso de ejecución especial de la garantía, a efecto de que el acreedor garantizado haga efectivo su derecho de apropiación y el tercero adquirente, la transferencia de la propiedad.”*

**LIBRAR ORDEN DE APREHENSION y ENTREGA** a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIACION ESPECIALIZADA FINESA S.A. con Nit: 805.012.610-5 del vehículo automotor con las siguientes características:

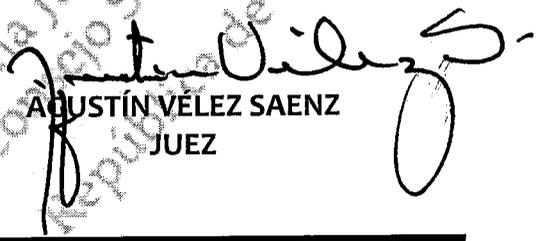
Clase: Camioneta, Línea: New Sportage LX, Color: Plata, Marca: Kia, Modelo: 2011, Placa: QEK305, que es objeto de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición real.

**SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO** a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional DITRA a fin de hacer efectiva tal medida.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada del contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y ss. del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el proceso al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con C.C. 1.004.550 y T.P. 130.899 del CSJ, de acuerdo con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AGUSTÍN VELEZ SAENZ**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 017 del 7 de febrero de 2023

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
SECRETARIO